



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003 052 2022 01192 00

De acuerdo con lo manifestado por el extremo actor y de conformidad a los documentos aportados, el domicilio de la parte deudora, el lugar en donde se celebró el contrato de prenda sin tenencia, el lugar en donde se encuentra registrado y circula el vehículo pretendido por el acreedor, es el municipio de **Zipaquirá – Cundinamarca**.

Desde ahora se advierte que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por carecer de competencia territorial, en la medida que la ubicación del bien mueble objeto de garantía corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá¹, estableciéndose la competencia privativa establecida en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados competentes, para lo de su cargo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

En el presente caso, lo primero que debe advertirse es que la petición de aprehensión y entrega de bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*.

Lo anterior deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

De esta forma y en reiteración de lo sostenido en proveído AC8161-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-02663-00, procede reconocer el acierto de la postura esgrimida por la autoridad de Cali al plantear la presente colisión y sustentar la aptitud legal del funcionario de Buenaventura al amparo de la particular naturaleza del ruego jurisdiccional y relacionarla con el fuero de competencia especial previsto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *«Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC3632-2021, 25 de agosto de 2021, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistémica y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez de Buenaventura quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto que lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de *«derechos reales»*, cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al *«juez del lugar donde estén ubicados los bienes»* (núm. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta. (AC3565-2018, ago. 28, rad: 2018-02083).

Cabe destacar que la anterior posición ha sido reiterada por la alta corporación en cita en varios pronunciamientos posteriores, en los que se resalta que la atribución de competencia en asuntos como el que llama la atención recae exclusiva o principalmente en la pauta del numeral 7 del mentado artículo 28 del C.G.P. (AC746-2019 y AC425-2019).

Colofón, ante la falta de competencia de este estrado para conocer la solicitud en referencia, se procederá a declarar tal situación y ordenar su remisión a la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto).

TERCERO. Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Inc. 1º, art. 139 C.G.P.). Por lo anterior, la Secretaría del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Juzgado se abstendrá de dar trámite a cualquier escrito que desconozca esta
previsión.

NOTIFIQUESE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b73e89563f9516109670b3a4364c4c8144f5f925b291c45e1afb6b171383c7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>